Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07326/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Electoral del Estado de México,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio **03469/IEEM/IP/2024** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito el procedimiento que lleva a cabo el órgano central para la contratación del personal eventual que se desempeña como Enlaces Administrativos y Coordinadores de las distintas áreas que interactúan con los órganos desconcentrados como Coordinadores de la Dirección de Organización, Participación Ciudadana, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Estadística e Informática. En el mismo tenor, se pide el listado del personal eventual del órgano central. La información antes solicitada se pide para los últimos tres procesos electorales en la entidad: Elección 2021, 2023 y 2024." (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó los siguientes archivos:

* ***IEEM-DA-6874-2024.pdf:*** Oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Administración en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

*“…*

*Por lo que hace a la información que pudiera conocer la Dirección de Administración, de acuerdo a las funciones y atribuciones que tiene, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento de Personal, adscrito a esta Dirección, a través de la tarjeta SRH/DRH/T/507/2024, la Titular dl Departamento señaló que, la contratación es conforme a los requisitos del articulo 54 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga (…) mismo que se anexa en formato PDF para su consulta.*

*En relación a “…****En el mismo tenor, se pide el listado del personal eventual del órgano central. La información antes solicitada se pide para los últimos tres procesos electorales en la entidad: Elección 2021, 2023 y 2024.” (Sic),*** *se anexa archivos en formato PDF que contienen el listado del personal eventual que laboro en el Órgano Central del Instituto Electoral del Estado de México, en los procesos electorales requeridos.*

*…” (Sic).*

* ***REG INTERNO IEEM 5 OCT 2022.pdf:*** ACUERDO N°. IEEM/CG/45/2022. Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
* ***Eventuales 2023.pdf, Eventuales 2024.pdf y Eventuales 2021.pdf.*** Nombres del personal eventual
* ***OFICIO RESPUESTA 3469-2024 UT.pdf:*** Oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia por medio del cual hace llegar la respuesta al Particular.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Me entregan información diferente a la solicitada."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Yo pedí esto: Solicito el procedimiento que lleva a cabo el órgano central para la contratación del personal eventual que se desempeña como Enlaces Administrativos y Coordinadores de las distintas áreas que interactúan con los órganos desconcentrados como Coordinadores de la Dirección de Organización, Participación Ciudadana, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Estadística e Informática. En el mismo tenor, se pide el listado del personal eventual del órgano central. La información antes solicitada se pide para los últimos tres procesos electorales en la entidad: Elección 2021, 2023 y 2024. Y en la respuesta del oficio IEEM/DA/6874/2024 del 21 de noviembre de 2024 en el segundo párrafo hacen referencia a los requisitos que se deben cubrir según el artículo 54 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, cosa que nunca solicité, porque mi interés es saber el procedimiento que el órgano central del IEEM lleva a cabo para la contratación de su personal eventual, mismo que se desempeña como Enlaces Administrativos y Coordinadores de las distintas áreas que interactúan con los órganos desconcentrados como Coordinadores de la Dirección de Organización, Participación Ciudadana, Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Estadística e Informática. Quiero saber si se emite una convocatoria pública, si se realiza una invitación a los familiares y amigos de quienes trabajan de forma permanente en el IEEM, si se tiene una bolsa de trabajo o cómo son elegidos, por eso pido el procedimiento que llevan a cabo para la contratación de los eventuales, sobra mencionar que esta información es de interés público para la sociedad mexiquense.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07326/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*No obstante, en aras de garantizar el acceso a la información y el principio de máxima publicidad, la DA precisa que no existe fuente obligacional en la normatividad interna que constriña a esa Dirección a establecer un procedimiento específico para la contratación del personal permanente y/o eventual, toda vez que, la contratación se realiza a petición de las Áreas que integran el Instituto conforme a sus necesidades, de tal suerte que, una vez hecha la solicitud de un área Administrativa a la DA, el aspirante deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 54 del Reglamento Interno del IEEM para proceder a su contratación.*

*Ahora bien, resulta importante aclarar que conforme al informe justificado remitido por la DA, dicha área aclara que, conforme a lo solicitado de* ***“Enlaces Administrativos y Coordinadores de las distintas áreas que interactúan con los órganos desconcentrados como Coordinadores” (sic),*** *de acuerdo al Tabulador del Personal Eventual del Instituto Electoral,* ***no existen dichos puestos nominales.***

*Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente respecto a “****…saber si se emite una convocatoria pública, si se realiza una invitación a los familiares y amigos de quienes trabajan de forma permanente en el IEEM, si se tiene una bolsa de trabajo o cómo son elegidos…” (sic),*** *de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en la DA, señala que no se tiene documental alguna que se haya generado, archivado y/o administrado en relación a lo señalado.*

*Relativo a si se cuenta con bolsa de trabajo, es importante señalar que es una obligación de transparencia en términos del artículo 92 fracción X, publicar en IPOMEX el total de vacantes que se tienen, mismas que pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica:*

*(…)”*

**d) Vista del Informe Justificado**. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e). Cierre de instrucción.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, de los últimos tres procesos electorales en la entidad, elección 2021, 2023 y 2024 lo siguiente:

1. El procedimiento que lleva a cabo el órgano central para la contratación del personal eventual que se desempeña como enlaces Administrativos y Coordinadores de las distintas áreas que interactúan con los órganos desconcentrados como Coordinadores de la Dirección de Organización, Participación Ciudadana, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Estadística e Informática.
2. El listado del personal eventual del órgano central.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló el fundamento de contratación y proporciono diversos listados de personal eventual, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Establecido lo anterior, es de señalar que el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión únicamente se inconforma del punto uno al manifestar “… *porque mi interés es saber el procedimiento que el órgano central del IEEM lleva a cabo para la contratación de su personal eventual…”*, es decir no se inconformó de los listados proporcionados, por lo que no se hará ningún pronunciamiento respecto de estos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Establecido lo anterior, sobre el procedimiento que lleva a cabo el órgano central para la contratación del personal eventual mencionado por el Particular, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente señaló que la contratación se realizaba conforme a los requisitos del artículo 54 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Así., en un principio conviene señalar lo que es un procedimiento por lo que al referirnos en el ámbito administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos, señala en su artículo 1, fracción IX, que el Procedimiento administrativo es la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo; a lo que en el presente caso resulta ser en la contratación de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, y de la definición señalada, como bien lo manifestó el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión su interés es obtener el procedimiento para la contratación de personal, por lo que ha manera de ejemplo menciono “…*si se emite una convocatoria pública, si se realiza una invitación a los familiares y amigos de quienes trabajan de forma permanente en el IEEM, si se tiene una bolsa de trabajo o cómo son elegidos, por eso pido el procedimiento que llevan a cabo para la contratación de los eventuales…”* refiriéndose a lo anterior como el procedimiento que es de su interés, situación por la que no se toma como una *plus petito* o bien ampliación a la solicitud.

Así, en informe justificado derivado de los motivos de inconformidad del Particular el IEEM señaló que no existe fuente obligacional en la normatividad interna que constriña a la Dirección de Administración a establecer un procedimiento específico para la contratación del personal, toda vez que, la contratación se realiza a petición de las Áreas que integran el Instituto conforme a sus necesidades, de tal suerte que, una vez hecha la solicitud de un área Administrativa a la Dirección de Administración, el aspirante debe cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 54 del Reglamento Interno del IEEM para proceder a su contratación, a lo que dicha normatividad establece lo siguiente:

***Artículo 54.*** *Para ingresar al IEEM se requiere:*

*I. Requisitar el formato electrónico de solicitud de empleo, que proporcione la Dirección de Administración del IEEM;*

*II. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*III. Tener preferentemente residencia en la entidad;*

*IV. Presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

*V. Presentar certificado médico expedido por alguna institución pública;*

*VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo o puesto correspondiente;*

*VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;*

*VIII. Presentar curriculum vitae con la documentación comprobatoria;*

*IX. No ser militante de algún partido político;*

*X. No haber sido registrada o registrado a una candidatura a cargo de elección popular alguno, en los últimos tres años;*

*XI a XXI…*

Derivado de lo anterior, no se observa el procedimiento requerido ya que no se encuentra como tal establecido en el artículo transcrito, no obstante, se advierte que su procedimiento consiste en que las áreas que integran el Sujeto Obligado conforme a sus necesidades realizan solicitud a la Dirección de Administración, y posterior a ello el aspirante debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 arriba citado, razón por la cual se observa que ese es su procedimiento, en ese sentido es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc.* Aunado lo anterior, de la manifestación realizada este Pleno en relación a que no tiene un procedimiento especifico considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio. Así, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del SujetoObligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**.

Por lo señalado, se observa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que pudo haber contado con lo solicitado, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*. En consecuencia, de lo manifestado se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV a V…*

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **07326/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, advirtió que, en informe justificado, se le especifico que no cuenta con procedimiento para la contratación del personal eventual mencionado en su solicitud.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07326/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **03469/IEEM/IP/2024**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.